



Consulta global sobre el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal

Los migrantes y solicitantes de asilo

Rechazamos enfáticamente el uso de medidas privativas de libertad como respuesta ante la irregularidad migratoria, y apoyamos con firmeza el concepto de abolir progresivamente la detención de migrantes por razones administrativas. Sin embargo, y hasta tanto este objetivo se logre, la detención administrativa de migrantes sólo puede estar justificada por motivos excepcionales, con un fundamento jurídico claro y establecido en la ley y con las garantías procesales consagradas en el derecho internacional de derechos humanos.

Las personas migrantes en situación irregular son particularmente vulnerables a la detención administrativa de manera automática sin consideración de las circunstancias individuales. En este contexto, es importante insistir en el derecho a la revisión judicial de la decisión administrativa como salvaguarda contra la detención arbitraria. A su vez, la revisión judicial constituye un medio para controlar el derecho a la vida e integridad personal e impedir la desaparición forzada de personas.¹

Cabe señalar que la detención administrativa de las personas migrantes y solicitantes de asilo puede darse en diversos lugares: los centros de detención, las cárceles, las comisarías o estaciones de policía, e incluso las embarcaciones y las zonas internacionales de aeropuertos. En este sentido, observamos con preocupación los intentos de los Estados de excluir a los migrantes en las zonas fronterizas del derecho a la revisión judicial de la detención.² Señalamos asimismo que la dificultad de obtener asistencia letrada impide en la práctica que los migrantes ejerzan su derecho a impugnar la legalidad de la detención, en particular en las instalaciones que se encuentran alejadas de zonas urbanizadas. Coincidimos con la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Migrantes en que los Estados deben evitar el uso de mecanismos legales y de intercepción que limiten el control judicial de la legalidad de la detención.³

Además de proporcionar mecanismos legales mediante los cuales se pueda impugnar la legalidad de la detención, los Estados deben asegurar el acceso *efectivo* al remedio por parte de la persona detenida. Las personas migrantes en situación irregular sometidos a la privación de libertad se encuentran en una situación de vulnerabilidad agravada, lo cual requiere que los Estados tomen medidas para que gocen de un acceso

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8/87 El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH) del 30 de enero de 1987, párr. 35; Corte IDH Caso Yvon Neptune vs. Haití Sentencia de 6 mayo de 2008, párr. 115.

² Por ejemplo, en Estados Unidos los migrantes que llegan a cualquier frontera sin documentación son detenidos y no tienen derecho a ninguna forma de revisión judicial de la detención. Varios tribunales han desestimado los argumentos en el sentido de que las personas "no admitidas" no tienen derecho a impugnar la legalidad de la detención, véase Tribunal Europeo de Derecho Humanos, Amuur vs. Francia (Aplicación N°19776/92) Sentencia de 25 de junio de 1996, párr. 52-3; Sentencia del la Corte Argentina sobre la "frontera virtual" en la zona internacional del aeropuerto, Cámara Federal de La Plata, Sentencia de 23 de febrero 2012 "HABEAS CORPUS".

³ Naciones Unidas, Informe de la Relatoría Especial sobre Derechos Humanos de los Migrantes, E/CN.4/2003/85, párr. 75(h) (30 de diciembre de 2002).

efectivo a la justicia en términos igualitarios.⁴ Se identifican a continuación algunas medidas que los Estados deben adoptar para garantizar un efectivo e igualitario acceso al derecho a impugnar la legalidad de la detención:

- Es una condición esencial para el ejercicio de derecho a impugnar la legalidad de la detención la entrega de información acerca de los motivos específicos de la detención, así como sus derechos y la manera de ejercerlos, *en un idioma que comprenda la persona migrante*.⁵
- El derecho a un debido proceso requiere que la persona migrante cuente con un abogado y un intérprete.⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha afirmado que cuando se trata de la privación de la libertad, los intereses de la justicia en principio requieren de la asistencia letrada *gratuita*.⁷
- Se le debe informar a la persona migrante sobre su derecho a contar con la protección consular.⁸ La Corte IDH ha subrayado la centralidad de la notificación consular como garantía fundamental de acceso a la justicia sin discriminación, que debe realizarse en conjunto con la obligación de informar sobre los motivos de la detención.⁹ En concreto, la asistencia consular presenta un potencial para garantizar y dar efectividad al derecho a impugnar la detención, pues el cónsul puede proporcionar al migrante información acerca de sus derechos, asistir en la contratación de un abogado, así como verificar las condiciones en que se ejerce la asistencia legal.¹⁰
- Nos preocupa la falta de mecanismos concretos que garanticen en la práctica el acceso al derecho a impugnar la legalidad de la detención de los niños migrantes no acompañados.¹¹ La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran exige que se garantice el control judicial inmediato de cualquier medida que implique la privación de libertad. A tal fin, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que se debe dar a los niños migrantes detenidos *acceso rápido y gratuito* a asistencia jurídica, y se les debe nombrar un tutor que vele por el pleno respeto de sus derechos.¹²

⁴ Véase Corte IDH, Caso Vélez Loo vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 143. El derecho a un debido proceso debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio: Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, párr. 121 y 122.

⁵ La falta de entrega de los motivos de la detención ha sido identificada como uno de los abusos que se producen en los centros de detención en Estados Unidos, véase PDIB, *Primer Informe 2011: Violaciones de Derechos Humanos de Mexicanos Detenidos en los Estados Unidos 2010-11*, p. 55, disponible: <http://programadefensaincidenciabinacional.wordpress.com/documentos-docs/>

⁶ Se han documentado los problemas con el acceso a la asistencia letrada y la calidad de la representación legal y la interpretación, de los Mexicanos detenidos en Estados Unidos, así como la falta generalizada de acceso a teléfonos para llamadas legales, véase PDIB, *Primer Informe*, op. cit. p. 56.

⁷ Corte IDH, Caso Vélez Loo vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 146.

⁸ Según el PDIB, con respecto a los Mexicanos detenidos en Estados Unidos, existe un problema importante en lo que se refiere a la información consular (el derecho a ser informado sin dilación sobre el derecho a la notificación y comunicación consular) véase PDIB, *Primer Informe*, op. cit. p. 44.

⁹ Corte IDH, Caso Vélez Loo vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 254.

¹⁰ Corte IDH, Caso Vélez Loo vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 154; Corte IDH Opinión Consultiva 16/99 El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, párr. 122.

¹¹ Por ejemplo, de los casos revelados en una investigación sobre la situación de los niños migrantes en la frontera entre México y Guatemala, ninguno de los niños detenidos contaron con asistencia legal, con un tutor, o con información sobre sus derechos, véase Ceriani, *Niñez detenida: los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes migrantes en la frontera México-Guatemala. Diagnóstico y propuestas para pasar del control migratorio a la protección integral de la niñez*. Septiembre, 2012.

¹² CDN, Observación General No. 6, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, (CRC/GC/2005/6) de 1 de septiembre de 2005, párr. 63.